

Franqueo  
concertado

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Ayantamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.  
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

**BOLETIN OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE SORIA**

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**CIRCULAR NÚM. 197.**

El Alcalde de Fuentelarbol, en escrito de 13 del actual, comunica a este Gobierno civil que se ha presentado ante su autoridad la vecina del agregado La Ventosilla, Anastasia Martín, manifestando que el día 12 y sobre las dos de la mañana, desapareció de su domicilio su esposo Donato Pacheco Antón, de 43 años, tartamudo, de estatura regular, viste pantalón de pana rayada, chaqueta de pana lisa, calcetines de lana blancos y abarcas de goma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser visto den cuenta al Alcalde de Fuentelarbol para que a su vez lo haga al del agregado La Ventosilla.

Soria 18 de Junio de 1940.

El Gobernador interinc.  
**JESÚS URRUTIA.**

1173

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: En la orden de 19 de Septiembre de 1939 se prohíbe, en su art. 3.º, el empleo de colorantes de origen mineral en el producto alimenticio generalmente denominado «cubitos para la confección de caldos», y como los Reales decretos de 29 Diciembre de 1908 y 29 de Septiembre de 1920 definen qué sustancias tanto de origen vegetal como de origen mineral pueden ser empleadas como colorantes, habiéndose dirigido a este Ministerio algunos fabricantes de estos productos pidiendo autorización para su empleo, en acceder a lo cual no existe ningún inconveniente,

Este Ministerio en virtud de las razones expuestas, acuerda modificar el art. 3.º de la orden de 19 de Septiembre de 1939 en el sentido de que se podrán emplear los colorantes de origen mineral autorizados por el decreto de 14 de Septiembre de 1920.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1940.—P. D., José Lorente.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 13.)

Ilmo. Sr.: Siendo cada vez más numerosas las aplicaciones industriales del éter sulfúrico, y habiendo necesidad de comprobar su lícito consumo, ya que por su calidad se halla sujeto a restricción, con el fin de no interrumpir la marcha normal de las industrias en las que este producto se precisa y, al mismo tiempo, para que su empleo no sea utilizado en otros fines,

Este Ministerio, visto el informe de la Junta técnica de Farmacia de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los almacenistas e industriales que tengan precisión de traficar o consumir para fines exclusivamente industriales éter sulfúrico, solicitarán de la Dirección general de Sanidad, en instancia debidamente reintegrada y abonando los derechos correspondientes, la oportuna autorización, debiendo hacer constar los usos a que pretenden destinar el producto cuya autorización de empleo se solicita.

2.º Los pedidos de éter sulfúrico que para usos industriales efectúen a las fábricas, tanto los almacenistas como los industriales, deberán, en lo sucesivo, ir acompañados, siempre y cada vez, del correspondiente vale-autorización, que será facilitado por la Dirección general de Sanidad, y sin cuyo requisito no podrán suministrar las fábricas el éter sulfúrico destinado a necesidades industriales.

3.º Todos los fabricantes de éter sulfúrico remitirán a la Dirección general de Sanidad, en el plazo de un mes, una declaración jurada en la que harán constar el volumen de fabricación y venta del mencionado producto, y tanto éstos como los almacenistas e industriales remitirán igualmente a la Dirección general de Sanidad las correspondientes relaciones trimestrales, en las que especificarán cantidades de producto adquirido y vendido utilizado, así como el nombre de la entidad y fecha en la que se han realizado dichas operaciones, debiendo llevar un libro de contabilidad,

a estos efectos, debidamente autorizado por los Servicios farmacéuticos.

4.º La adquisición, venta y dispensación del éter sulfúrico por los mayoristas y Farmacéuticos, con fines exclusivamente medicinales, se regirá, como hasta la fecha, por lo legislado en relación con el Real decreto de 8 de Junio de 1930 y disposiciones complementarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1940.—P. D., José Lorente.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 16.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

#### *Circular*

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local deberán proceder, con toda urgencia, a la elaboración de la estadística de liquidaciones de presupuestos municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1939; a la formación de la de los presupuestos ordinarios de 1939 y 1940; a la de los extraordinarios en vigor en 31 de Diciembre de 1939, y a la de la Deuda municipal y existencia en las Cajas municipales, referidas al 31 de Diciembre de 1939.

En la realización de estos trabajos se atenderán los señores Jefes provinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando, con las modificaciones siguientes: hay que incluir el capítulo «Resultas», que últimamente no se incluía, tanto en los presupuestos como en las liquidaciones, totalizándolos con la inclusión de las referidas «Resultas».

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, como asimismo en el de la Deuda municipal, los Ayuntamientos serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de derecho: hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5.000; de 5.001 a 20.000; de 20.001 a 100.000, y de 100.001 y más habitantes.

Para determinar la población de derecho de cada Ayuntamiento se atenderá exclusivamente a la cifra que arroje el Censo de la población de España de 1930, formado por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Cuando el presupuesto de un Ayuntamiento sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del pueblo, consistente en un uno romano encerrado entre parentesis, en esta forma: (I).

Los estados referentes a presupuestos extraordinarios se ajustarán a las normas trazadas para los ordinarios, sin mas variaciones que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar todos los Ayuntamientos de la provincia, sino solamente aquellos que tengan presupuestos extraordinarios.

La estadística de la Deuda municipal ha de referirse a la Deuda en circulación en 31 de Diciembre de 1939 es decir: la Deuda que existía en esa fecha, prescindiendo en absoluto de las cifras que se refieran a Deuda concertada o emitida y excluyendo en absoluto la llamada «Relación de acreedores». Solo ha de entenderse por tal aquella que proceda de operaciones crediticias.

El plazo para la remisión de los trabajos a la Dirección general de Administración local vencerá a los tres meses de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los señores Jefes de las Secciones el cumplimiento estricto de la circular presente, y para evitar el retraso que la devolución de trabajos habría de originar, serán comprobadas debidamente las operaciones aritméticas, así como se incluirán los datos de todos los Ayuntamientos.

Los señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la orden presente la debida publicidad, para en su día poder exigir las responsabilidades que se deriven de su inobservancia.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 8 de Junio de 1940.—El Director general de Administración local, A Iturmendi.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común y de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

(B. O. del E. del día 14.)

## TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Por el Recaudador de Hacienda de la zona de la capital, ha sido nombrado Auxiliar de recaudación del mismo, D. Adolfo Mozas Cacho.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la mencionada zona.

Soria 18 de Junio de 1940.—El Tesorero de Hacienda, T. García.

1171

## PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

### COMISARIA-INTERVENCION DE SORIA

#### *Aviso a los patronos, habilitados y contribuyentes*

Con el fin de dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el decreto del Ministerio de la Gobernación de 3 de Abril último, se hace saber a los patronos y habilitados, que si en el término de ocho días improrrogables a contar de la inserción del presente aviso en el *Boletín oficial* de la provincia, no ingresan las cantidades retenidas a los obreros, asalariados o empleados, respectivamente, se procederá a su cobro por vía ejecutiva, con el 20 por 100 de apremio, sin perjuicio de serles exigidas las demás responsabilidades a que hubiere lugar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 del reglamento de Prestación personal a favor del Estado.

Al propio tiempo, se recuerda a dichos patronos y habilitados la obligación que tienen de haber retenido la tercera parte de lo correspondiente a un día y cuarto del jornal, sueldo o haber por los diez días del mes de Abril último, que asimismo serán ingresados en la misma forma que han verificado los ingresos anteriores.

Para mejor comprensión, esta retención será la tercera parte de lo ingresado por un día y un cuarto del mes de Marzo anterior.

Los particulares que tuvieran sus cuotas en descubierto, procederán a su pago en igual plazo, para no incurrir en las sanciones anteriormente citadas y que cumpliendo órdenes del Ilmo. Sr. Jefe del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, les serían impuestas.

Soria 17 de Junio de 1940.—El Comisario-Interventor, José M.ª Sanz.

1165